

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós.

1. Agregar al expediente las respuestas visibles en los PDF040, 042-046, 048, 050-051, 057-058, 060-061 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. En atención a las solicitudes visibles en los PDF041, 056 y 062, el Juzgado DISPONE:

2.1. OFICIAR a COLPENSIONES para que en el término de ocho (8) días, proceda a informar si a la fecha existe reconocimiento pensional a favor del demandado JUVENAL HERNANDEZ GAITAN, identificado con CC. No. 19.438.960; y, en caso afirmativo, proceda a EMBARGAR y RETENER el 50% de la mesada pensional y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que perciba el demandado. Suma de la que se descontará el valor correspondiente a la cuota alimentaria y con el valor restante se cancelará la obligación que se ejecuta. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$79.826.046, advirtiendo al pagador que, los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes, indicando en el oficio el valor de la cuota alimentaria para el año 2022 que asciende a la suma de \$418.960, la cual debe incrementarse anualmente conforme el S.M.L.M.V.

2.2. OFICIAR a COLSUBSIDIO para que en el término de ocho (8) días, indique si el demandado se encuentra actualmente laborando, bajo que modalidad de contrato y las deducciones a pensión que le estén realizando a la fecha en que den respuesta, y, en el evento en que se encuentre desvinculado laboralmente se allegue copia de la liquidación y demás prestaciones efectuadas al señor JUVENAL HERNÁNDEZ GAITÁN.

2.3. REQUERIR nuevamente a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, para que en el término de ocho (8) días proceda a informar el trámite dado a los oficios No. 390 de 14 de febrero de 2022 y 2696 de 21 de septiembre de 2022, remitidos a través del correo institucional, advirtiendo que, en caso de incumplimiento podrán ser responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del C.I.A.

2.4. NEGAR la solicitud de *"ordenar a la ORIP la Cancelación y levantamiento del patrimonio de familia del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1449989 y ordenar el registro del embargo (...)"*, toda vez que contra las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto por la parte interesada ante dicha entidad.

Con todo es preciso señalar que, teniendo en cuenta lo pretendido, corresponde a la parte interesada iniciar el proceso verbal sumario de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, ante los Juzgados de Familia de esta ciudad.

2.5. OFICIAR al Banco Davivienda y Banco Falabella, para que en el término de ocho (8) días, procedan aclarar las comunicaciones visibles en los PDF046 y 051,

informando si a la fecha hay dinero retenido y en el valor de éstos, atendiendo a la medida cautelar decretada.

2.6. DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte que le corresponde al demandado JUVENAL HERNÁNDEZ GAITÁN, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 072-85430 y 072-13045. OFÍCIESE como corresponda.

3. Agréguese a las diligencias el informe de títulos visibles en el PDF064 y póngase en conocimiento de los interesados.

4. REQUIÉRASE a MARIA FERNANDA HERNÁNDEZ MOLINA para que en el término de ocho (8) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de 12 de septiembre de 2022 (PDF038). COMUNÍQUESE por Secretaría, dejando las constancias a que haya lugar.

5. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, tal y como consta en los PDF052 a 054.

5.1. Por lo anterior, previo a tener en cuenta los documentos visibles en la Carpeta 062, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se REQUIERE al demandado para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar el poder conferido al abogado JOHN FREDY CASTAÑEDA URIBE, so pena de tener por no contestada la demanda. COMUNÍQUESE por Secretaría, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 213 de 15/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b662b2592e58ca77c542e8e5450c01ac11c20cb0ae28a2a2fec942b01fb0f3a**

Documento generado en 14/12/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>